REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial debidamente constituido EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD -, identificado con NIT. 900.482.490-8 presenta demanda EJECUTIVA contra CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., identificada con N.I.T. 890925336-9 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO BASTIDAS, para obtener el pago de la obligación contenida en las facturas allegadas con la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

Examinada la documentación allegada con la demanda se tiene que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la misma, vemos,

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 señala que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante",* mientras el numeral 5 contempla que: "…*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de èsta*…"

Del certificado de existencia y representación de la entidad demandada CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., se desprende que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Medellín – Antioquia. No aparece en dicho registro que exista sucursal o agencia con domicilio en el Circuito Judicial de Bucaramanga.

De otra parte, si bien el núm. 3º del art. 28 del C.G.P. indica: que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual*

para efectos judiciales se tendrá por no escrita…", revisadas las facturas que se pretenden ejecutar se determina que el pago de la obligación corresponde a la ciudad de Medellín, y en ninguna parte se consigna que el pago debe hacerse en ciudad o municipio ubicado dentro del circuito judicial de Bucaramanga. Ningún otro documento aportado con la demanda permite determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en ciudad o municipio ubicado dentro del circuito judicial de Bucaramanga

Por todo lo anterior, la presente ejecución corresponde conocerla al Juez Civil del Circuito de Medellín - Antioquia por ser el lugar de domicilio de la entidad demandada CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., y por ser el lugar de cumplimiento de la obligación de pago de los títulos valores ejecutados, a donde se remitirá, por ende, la demanda, provocando desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito de Medellín se niegue a conocer de la acción.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente ejecución que formula EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD -, identificado con NIT. 900.482.490-8 contra CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., identificada con N.I.T. 890925336-9, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión por competencia territorial, del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Déjense las constancias del caso respecto a la salida del expediente.

CUARTO.- Provóquese el conflicto negativo de competencia, en el evento de que el Juez Civil del Circuito de Medellín se niegue a conocer de la ejecución.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

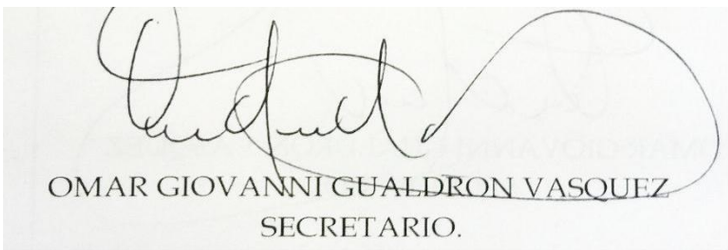

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.